

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

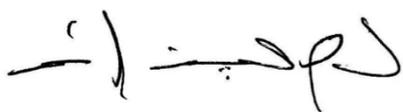
ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 251

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, martes, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INES LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto de fallo correspondiente al proceso laboral con radicado 152383105001201500047 02 siendo demandante EDGAR SAMUEL VARGAS SALCEDO y Otros y demandada SOCIEDAD TORRES DE INNOVO S.A.S. y Otros , el cual fue aprobado por unanimidad de la Sala, y que en su parte resolutive dice: 3.1. Modificar parcialmente el numeral tercero de la sentencia del 04 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en el sentido de condenar a “Torres de Innovo S.A.S.” a pagar a favor de Mónica Yarleidys Vargas Villamil y Kimberly Alejandra Vargas Villamil, hijas de Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.), la suma de \$26'643.421,00 para cada una, por concepto de lucro cesante consolidado y, las sumas de \$33'418.928,00 y \$25'181.140,00 respectivamente, por concepto de lucro cesante futuro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.3.2. Modificar parcialmente el numeral cuarto, condenando a “Torres de Innovo S.A.S.” a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los actores, las siguientes sumas de dinero: \$30'000.000,00 para Edgar Samuel Vargas Salcedo; \$30'000.000,00 para Mónica Yarleidys Vargas Villamil; \$30'000.000,00 para Kimberly Alejandra Vargas Villamil, y; \$30'000.000, para Nuvia Benavides Castro, quedando incólumes los montos fijados en primera instancia a favor de Ángela Melissa Vargas Benavides, Estiben David Vargas Benavides, Zulain Estefany

156932208000202100177 00

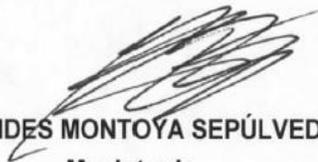
Vargas Benavides, Camilo Arnulfo Villamil Benavides, Yeimi Marcela Villamil Benavides y Eyeraldil Villamil Benavides, hermanos de Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.). 3.3. Confirmar en lo demás la sentencia impugnada. 3.4. Condenar en costas en esta instancia a la demandada "Torres de Innovo S.A.S.". Fijar las agencias en un setenta por ciento (70%) de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201500047 02
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA - APELACIÓN
DECISIÓN:	MODIFICAR Y CONFIRMAR
DEMANDANTES	EDGAR SAMUEL VARGAS SALCEDO y Otros
DEMANDADOS:	SOCIEDAD TORRES DE INNOVO S.A.S. y Otros
APROBACION:	ACTA No. 251
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Tribunal Superior a resolver de fondo el recurso de apelación formulado por los demandantes y la demandada “Sociedad Torres de Innovo S.A.S.”, contra la sentencia del 04 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, observándose cumplidos los presupuestos procesales sin que se determinen causales de nulidad insaneables.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 09 de febrero de 2015 Edgar Samuel Vargas Salcedo, en su condición de compañero permanente de Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) y en representación de las menores Mónica Yarleydis y Kimberly Alejandra Vargas Villamil; Nuvia Benavides Castro, madre de la causante y de los menores Ángela Melissa Vargas Benavides, Estiben David Vargas Benavides, Zulain Estefany Vargas Benavides, Camilo Arnulfo Villamil Benavides, Yeimi Marcela Villamil Benavides -quienes son hermanos de la occisa-; y, Eyeraldil Villamil Benavides, consanguínea de la siniestrada, por apoderado judicial, formularon demanda ordinaria laboral en contra de

“Torres de Innovo S.A.S.”, “Garzón Cañas y Asociados S.A.S.”, “Saime S.A.S.”, Heifer Augusto Guío Martínez, y “VIPS Limitada”.

1.1. Sustento fáctico:

Que Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) fue contratada de forma verbal por “VIPS Ltda.” desde el 15 de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014 y; por “Saime S.A.S.” del 1° al 7 de abril de 2014, siendo su jefe inmediato Augusto Guío.

Que la trabajadora fallecida prestó sus servicios como aseo de los apartamentos y zonas comunes de “Torres de Innovo S.A.S.” de Duitama, en un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y los sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., en donde recibió órdenes de Augusto Guío, Carlos Infante y Sandra Milena Osorio -delegada de “Torres de INNOVO S.A.S.”- y devengó un salario mínimo mensual legal vigente durante el tiempo laborado.

Expusieron que el contrato de trabajo con “Saime S.A.S.” terminó el 7 de abril de 2014 por el deceso de Yolanda Patricia Villamil Benavides en el accidente laboral que sufrió, cuando en cumplimiento de una orden fue a llevar una soldadura a la terraza del catorceavo piso de la torre uno -lugar donde se encontraban los trabajadores realizando el mantenimiento de “Torres de Innovo S.A.S.” de Duitama- y al pisar una teja falsa, cayó al vacío ocasionándole inmediatamente la muerte.

Advirtieron los actores, que las empresas demandadas no le proporcionaron a la causante la seguridad industrial necesaria para trabajo en alturas, ni le exigieron tal certificado para la ejecución de esa labor. También dieron a conocer el incumplimiento de los empleadores en la obligación de mantener los sistemas de control necesarios para la protección de los trabajadores en las operaciones y procesos de trabajo; así como, de realizar un examen pre-ocupacional o de ingreso y; de prever los factores de riesgo de los trabajadores, específicamente para la occisa, que debido a la omisión de los deberes descritos, se produjo el siniestro acaecido el 7 de abril de 2014.

Por otro lado, señalaron que la occisa no estaba afiliada al Sistema General de Salud, Riesgos Profesionales, hoy laborales y, Pensiones al momento de la contingencia ocurrida. Además, que a la terminación del contrato por el fallecimiento de Yolanda Villamil, no se les canceló a sus herederos las prestaciones sociales que se le adeudaban, las indemnizaciones, los perjuicios materiales y morales por muerte, ni se había reconocido la pensión de sobrevivientes.

1.2. Pretensiones:

Que se declarara la existencia de un contrato laboral a término indefinido con extremos temporales del 15 de noviembre de 2013 al 7 de abril de 2014 existente entre Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) y las demandadas “VIPS Ltda.” y “Saime S.A.S.”, y solidariamente “Torres de Innovo S.A.S.” y “Garzón Cañas y Asociados S.A.S.”; que en vigencia de ese vínculo laboral la trabajadora en mención sufrió un accidente de trabajo el 7 de abril de 2014 por culpa patronal que le causó la muerte; que se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Edgar Samuel Vargas Salcedo, en calidad de compañero permanente de la causante, y de las menores Mónica Yarleydis y Kimberly Alejandra Vargas Villamil.

Que se condenara a “VIPS Ltda.”, “Saime S.A.S.”, Augusto Guío, y solidariamente a “Torres de Innovo S.A.S.”, y “Garzón Cañas y Asociados S.A.S.”, a pagar a favor de Edgar Samuel Vargas Salcedo, Mónica Yarleydis y Kimberly Alejandra Vargas Villamil, las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el mes de abril de 2014 hasta el día en que subsistiera el derecho; y, a pagar a favor de todos los actores los daños por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, y los perjuicios morales objetivados y subjetivados –el valor de 100 salarios mínimos mensuales vigentes a cada uno-, generados por el fallecimiento de Yolanda Patricia Villamil Benavides.

Finalmente, pretendieron el reconocimiento de las sumas anteriores con la correspondiente indexación y la condena a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

Como **pretensiones subsidiarias** solicitaron se declarara que entre “Torres de Innovo S.A.S.”, “Garzón Cañas y Asociados S.A.S.”, “VIPS Ltda.”, “Saime S.A.S.” y Augusto Guío, en calidad de empleadores y Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) en calidad de trabajadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de noviembre de 2013 al 7 de abril de 2014; que por culpa patronal, la trabajadora sufrió un accidente de trabajo el 7 de abril de 2014 que le causó la muerte; así mismo solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Edgar Samuel Vargas Salcedo y las menores Mónica Yarleydis y Kimberly Alejandra Vargas Villamil; que como consecuencia de lo anterior, se condenara a las demandadas a pagar a favor de Edgar Samuel Vargas Salcedo y de las menores Mónica Yarleydis y Kimberly Alejandra Vargas Villamil, las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el mes de abril de 2014 y hasta el día en que subsistiera el derecho; a pagar a favor de todos los actores los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, y los perjuicios morales objetivados y subjetivados -el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno; a pagar las sumas descritas con su correspondiente indexación; a pagar las costas y agencias en derecho causadas dentro de proceso.

1.3. Trámite:

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de febrero de 2015, providencia que se notificó personalmente el 27 de marzo de 2015 a “VIPS Ltda.”, el 7 de mayo de 2015 a “Garzón Cañas y Asociados S.A.S.”, el 3 de agosto de 2015 a “Saime S.A.S.” y, a Augusto Guío por intermedio de curadora *ad litem* designada con antelación mediante auto del 16 de julio de 2015 y; a “Torres de Innovo S.A.S.” el 22 de mayo de 2015 por conducta concluyente, fecha en la cual contestó la demanda, determinación que adoptó el Juez de Primera Instancia en auto de 24 de septiembre de 2015.

Mediante providencia del 8 de octubre de 2015 se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas “VIPS Ltda.”, “Garzón Cañas y Asociados S.A.S.” y “Torres de Innovo S.A.S.”

La audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2015, en la cual, se declaró surtida, fracasada y clausurada la etapa de conciliación; se resolvió la excepción previa propuesta por “VIPS Ltda.” y, se adoptaron como medidas de saneamiento: admitir el llamamiento en garantía efectuado por “Torres de Innovo S.A.S.” a “Seguros del Estado S.A.”, citarse en debida forma a esta última y suspender el proceso por noventa (90) días hasta que se verificara la notificación de la mencionada.

Mediante auto del 23 de junio de 2016 se reanudó el proceso, continuándose el 8 de septiembre de 2016 con la audiencia del artículo 77 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes del proceso.

El 3 de marzo de 2017 se celebró la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas previamente, profiriéndose sentencia el 4 de abril de 2017.

1.3.1. Contestación de la demanda:

1.3.1.1. Vargas Infante Servicios de Personal Limitada “VIPS Ltda.”:

Por intermedio de apoderado judicial indicó que se oponía a la 1, 2, 3 y 4. Sobre la 5 y 6 señaló que estaban llamadas a fracasar. En relación con la 7 indicó que le correspondía al Juez y; acerca de la 8 manifestó que las costas y agencias en derecho causadas en el proceso debían asumirlas los demandantes.

En cuanto a los **hechos** expuso que eran ciertos el 1, 12, 19, 23, 49, 50, 51, 73 y 74; que no eran ciertos el 2, 3, 4, 6, 9, 10, 24, 25, 26, 31, 65, 67, 68 y

69; y, que no le constaban el 5, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 70, 71, 72, 75 y 76.

Formuló como **excepción previa** la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y, como **excepciones de mérito o fondo** la *“inexistencia de relación laboral entre “VIPS Ltda.” y la víctima; cobro de lo no debido; mala fe de los demandantes y; la genérica.”*

En igual sentido, solicitó el decreto de **pruebas** documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte a los demandantes Edgar Samuel Vargas Salcedo y Nuvia Benavides Castro.

1.3.1.2. Garzón Cañas y Asociados S.A.S.:

A través de procurador judicial, expresó que se oponía a todas y cada una de las **pretensiones** tanto principales como subsidiarias.

Sobre los **hechos** manifestó que no eran ciertos el 8, 38, 70, 71, 72 y 73; y, que no le constaban el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 74, 75 y 76.

Propuso como **excepciones de fondo** la *“inexistencia de la obligación y; cobro de lo no debido.”*

1.3.1.3. Torres de Innovo S.A.S.:

Mediante apoderado judicial, expresó que se oponía a todas las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

De acuerdo a los **hechos** aducidos en el libelo de la demanda, indicó que eran ciertos el 3, 11 y 50; que no eran ciertos el 1, 2, 8, 9, 10, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 42, 43, 53, 57, 58, 59, 63, 64, 65, 66, 68,

69, 70, 71, 72, 73 y 75; que no le constaban el 4, 5, 6, 7, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 27, 29, 30, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 67 y 76; y, que no era un hecho el 74.

Formuló como **excepción de fondo** la “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.*” De igual forma, llamó en garantía a “Seguros del Estado S.A.” en relación a la póliza de cumplimiento No. 39-45-101013253 que tomó “Saimes S.A.S.” a favor de “Torres de Innovo S.A.”, la cual ampara salarios y prestaciones.

Asimismo, solicitó el decreto de pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte de los demandantes, y se opuso al juramento estimatorio formulado por los actores.

1.4. Sentencia de primera instancia:

Proferida el 4 de abril de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que se resolvió: “**Primero:** Declarar la existencia de tres contratos laborales suscritos por Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) a saber: con la empresa “VIPS Ltda.” dos contratos laborales por duración de la labor contratada con vigencias: 1) Del 5 de noviembre al 31 de diciembre de 2013, y 2) Del 17 de enero al 31 de marzo de 2014, y un tercer contrato laboral a término indefinido con la sociedad “Torres de Innovo S.A.S.” cuya vigencia fue del 1° al 7 de abril de 2014... **Segundo:** Declarar que el accidente de trabajo que sufrió la señora Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) el 7 de abril de 2014 que le generó su deceso, fue por culpa del empleador “Torres de Innovo S.A.S.”... **Tercero:** Condenar a “Torres de Innovo S.A.S.” a pagar a favor de las menores demandantes representadas por su progenitor Edgar Samuel Vargas Salcedo, la indemnización plena de perjuicios de conformidad con el art. 216 del CST, que corresponde a las siguientes sumas de dinero: Por lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$91’503.055.00 para la menor Mónica Yarleydis Vargas Villamil; y, para la menor Kimberly Alejandra Vargas

Villamil la suma de \$69.209.930.00. **Cuarto:** Condenar a “Torres de Innovo S.A.S.” a pagar a favor de los demandantes Edgar Samuel Vargas Salcedo; las menores Mónica Yarleydis Vargas Villamil y Kimberly Alejandra Vargas Villamil -representadas por su progenitor-; a Nuvia Benavides Castro; los menores Ángela Melissa, Estiben David, Zulay Estefany y Camilo Arnulfo Vargas Benavides -representados por su progenitora-; a Yeimy Marcela Villamil Benavides y, a Eyeraldil Villamil Benavides por perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados la suma de \$15'000.000.00 para cada uno de los demandantes. **Quinto:** Condenar a la entidad demandada “Torres de Innovo S.A.S.” al pago de la pensión de sobrevivientes a favor del compañero permanente supérstite Edgar Samuel Vargas Salcedo en un 50% y el otro 50% a favor de las menores hijas Mónica Yarleydis y Kimberly Alejandra Vargas Villamil, en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. **Sexto:** Condenar a “Torres de Innovo S.A.S.” a reconocer y pagar el retroactivo de las mesadas causadas a partir del 7 de abril de 2014 y hasta el 30 de marzo de 2017 en cuantía de \$25'564.763.00, y las que se causen hacia el futuro, más la indexación de cada una de las mesadas desde la fecha de su causación y hasta el momento de su pago... **Séptimo:** Condenar en costas a cargo de la demandada “Torres de Innovo S.A.S.” y a favor de los demandantes. Se fija como agencias en derecho \$17'000.000,00... **Octavo:** Absolver a los demandados “Garzón y Cañas Asociados S.A.S.”, “VIPS Ltda.”, “Saime S.A.S.” y Augusto Guío, de las pretensiones de la demanda. **Noveno:** Condenar en costas a cargo de los demandantes y a favor de los demandados “Garzón y Cañas Asociados S.A.S.”, “VIPS Ltda.”, “Saime S.A.S.” y Augusto Guío. Se fija como agencias un (1) salario mínimo mensual vigente para cada uno de los demandados.”

Acto seguido, en atención a que la parte demandante y la demandada “Torres de Innovo S.A.S.” interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión en comento, el Juez primario concedió los mismos en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

1.4.1. Argumentos de la decisión:

El *A quo* determinó que Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) suscribió dos contratos por duración de la obra o labor contratada con “VIPS Ltda.”, el primero con vigencia del 5 de noviembre al 31 de diciembre de 2013, y el segundo del 17 de enero al 31 de marzo de 2014 para realizar labores de aseo y todas las correspondientes con el cargo en el proyecto de “Torres de Innovo S.A.S.” de Duitama como trabajadora en misión, esto a partir de las pruebas tanto documentales como testimoniales arrimadas al proceso y de la aceptación de dicho vínculo laboral por parte de “VIPS Ltda.”, quien en su calidad de empleadora, garantizó los derechos laborales de la trabajadora hasta el 31 de marzo de 2014.

En lo concerniente a la relación laboral del 1 al 7 de abril de 2014, señaló que a pesar de que “VIPS Ltda.” le comunicó a la occisa el 31 de marzo de 2014 la terminación del contrato, la trabajadora siguió prestando sus servicios a favor de “Torres de Innovo S.A.S.” -quien en su calidad de beneficiaria fue negligente en la verificación de los contratos entre la misma con “VIPS Ltda.” o “Saime S.A.S.”-, sociedad que autorizaba el ingreso del personal al proyecto. Como consecuencia de lo anterior y en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, determinó la configuración de un contrato de trabajo entre “Torres de Innovo S.A.S.” y la causante con extremos temporales del 1 al 7 de abril de 2014, fecha última en la que Yolanda Villamil perdió la vida en el accidente de trabajo.

Adujo que al quedar demostrada la prestación personal del servicio de la *de cuius*, se aplicó la presunción legal del contrato de trabajo que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual no fue desvirtuada por “Torres de Innovo S.A.S.”, deduciéndose de tal forma la subordinación -segundo elemento para la configuración de un contrato de trabajo-. Sobre la remuneración, indicó que no existió duda que se pactó un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la occisa.

Absolvió de las pretensiones de la demanda a “Saime S.A.S.” y Augusto Guío, ante la ausencia de pruebas que los vincularan en la relación laboral

que se estudió, en atención a que no se había demostrado la calidad de empleadores de la trabajadora fallecida.

A su vez, determinó como de origen laboral el accidente ocurrido el 7 de abril de 2014, en el cual feneció Yolanda Villamil, por cuanto surgió dentro de la jornada laboral y en cumplimiento de sus funciones como aseadora de “Torres de Innovo S.A.S.”, señalando que al llevar materiales de soldadura a los trabajadores que se encontraban en la terraza del catorceavo piso de la torre uno, piso una teja de plástico y cayó al vacío. Con lo anterior, afirmó que se verificó la existencia de la culpa patronal por parte del empleador, al evidenciarse que había omitido adoptar medidas de seguridad para impedir el acceso a personal no autorizado y prever que llevar material de soldadura a la cubierta no estaba dentro de las funciones de la occisa, exponiéndola a un peligro físico sin las medidas de protección adecuadas, ni la capacitación necesaria para la realización de esa labor no autorizada que le desencadenó la muerte; que lo anterior denotaba que “Torres de Innovo S.A.S.” había actuado con culpa leve, porque debió asumir con diligencia el control y eliminación de cada uno de los riesgos que implicaran peligro para sus trabajadores, cumpliéndose así el requisito para acceder a la indemnización total y ordinaria de perjuicios que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto indicó que los perjuicios materiales no fueron procedentes para el compañero permanente supérstite, ni para los hermanos de la occisa, porque teniendo la carga procesal no probaron la dependencia económica respecto de la causante y su afectación por dicha ausencia, requisito que sí se presumió frente a las menores hijas. Sobre el daño emergente, manifestó que como no se había acreditado dentro del proceso, debía negarse la pretensión que lo contenía.

Señaló que al no haberse aportado el dictamen pericial que tasara el lucro cesante consolidado y futuro, se debían adoptar los criterios jurisprudenciales en la materia, resolviendo que para las menores Mónica Yarleydis Vargas Villamil y Kimberly Alejandra Vargas Villamil el lucro cesante consolidado había que calcularse desde la terminación del vínculo

laboral hasta la fecha del fallo; y, por el futuro, de la providencia a la expectativa probable de vida de la trabajadora. Frente a los perjuicios morales, afirmó que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, para la cuantificación de los mismos, no se podía exigir pruebas. En tal sentido, estimó a su arbitrio judicial el valor correspondiente para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta la dignidad humana y los padecimientos interiores como la congoja y la angustia surgidos por el fallecimiento de Yolanda Villamil (q.e.p.d.).

En cuanto a la demandada “Torres de Innovo S.A.S.”, en calidad de empleadora, adujo que le correspondía asumir la responsabilidad de pagar la pensión de sobrevivientes por riesgos profesionales, que le hubiere correspondido a los beneficiarios de la causante de haber estado cobijada al sistema de seguridad social desde el 1 de abril de 2014, por haber omitido ese deber legal, procediendo a reconocer dicha prestación económica con el salario mínimo legal mensual vigente a partir del 7 de abril de 2014, con 13 mesadas al año de conformidad con el artículo 50 de la ley 100 de 1993, de forma vitalicia en un 50% para Edgar Samuel Vargas Salcedo quien compartió mesa, lecho y techo de forma permanente con Yolanda Villamil (q.e.p.d.) desde 2003, configurándose los requisitos establecidos en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; y, el otro 50% para las dos menores hijas de la *de cujus*. A su vez, condenó a “Torres de Innovo S.A.S.” al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión referida a partir del 7 de abril de 2014 y hacia futuro con las mesadas adicionales a favor de los beneficiarios señalados; y al pago de la indexación por las mismas, desde su causación y hasta el momento de su pago.

En cuanto a la figura de la solidaridad pretendida por los demandantes para que fuera declarada entre las demandadas, indicó que la misma no prosperaba porque no se probó el beneficio ni la sociedad entre “Torres de Innovo S.A.S.” y “Garzón Cañas y Asociados S.A.S.”, como tampoco la responsabilidad laboral de “VIPS Ltda.”, “Saime S.A.S.” y Augusto Guío. Finalmente, señaló que como no se citó en debida forma a “Seguros del Estado S.A.”, siendo la carga procesal de quien lo llamó en garantía -“Torres

de Innovo S.A.S.”-, no se vinculó legalmente con el fin de garantizársele el derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, no se podía pronunciar sobre la responsabilidad de la aseguradora en las condenas endilgadas a “Torres de Innovo S.A.S.”.

1.5. Apelación:

1.5.1. Parte demandante:

Inconformes con la decisión sobre el lucro cesante de las menores Mónica Yarleydis Vargas Villamil y Kimberly Alejandra Vargas Villamil, expusieron que este se debía calcular a partir de la vida probable de la causante o teniendo como base el mínimo de veinticinco años, que era el tiempo que Yolanda Villamil podría haber tenido obligaciones con sus descendientes. Por otro lado, manifestaron que por vía jurisprudencial se ha unificado la forma de condenar por concepto de daños y perjuicios morales, señalando que la tasación de los mismos para el primer grado de consanguinidad, debía ir hasta los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, motivo por el cual, le correspondía a la madre e hijas el 100% y a los hermanos el 50%.

Así mismo solicitaron que se declarara la solidaridad entre “Garzón y Cañas Asociados S.A.S.” y “Torres de Innovo S.A.S.”, en atención a que se había demostrado que ésta última era subordinada de la primera de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de “Garzón y Cañas Asociados S.A.S.”, además que la representante legal de esta entidad, en el interrogatorio de parte absuelto, había manifestado que la misma controlaba a “Torres de Innovo S.A.S.” porque tenía acciones, configurándose así lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que eran una sola empresa conforme al acta del 20 de septiembre de 2012 inscrita el 10 de octubre de 2012 bajo el No. 01672750 del libro noveno.

1.5.2. Torres de Innovo S.A.S:

Señaló que la sentencia objeto de alzada adolecía de graves errores, pues

el empleador de Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) al momento de su fallecimiento era "VIPS Ltda." También que por la primacía de la realidad no se podía determinar la existencia de un contrato de trabajo, porque no se probaron los elementos de la relación laboral, ya que no hubo prestación personal del servicio, ni prueba que acreditara las órdenes de Torres de Innovo S.A.S. a la misma.

En cuanto al siniestro ocurrido a la trabajadora el 7 de abril de 2014, señaló que no fue en cumplimiento de sus funciones, ni por causa o con ocasión del trabajo que realizaba, en razón a que ella era aseadora de los apartamentos y no tenía porqué estar en el techo -lugar del que se cayó-, y que además no había quedado claro quien le dio la orden para subir allá, por lo que manifestó que no había lugar a la indemnización del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, porque no había sido un accidente de trabajo, ni a la pensión de sobrevivientes por tal concepto, ya que, lo acaecido a la causante había sido de origen común.

En lo referente a la culpa patronal, dio a conocer su inconformidad sobre la carga dinámica de la prueba a la que hizo referencia el *A quo*, pues dijo que se le debió haber advertido en su momento para ser mucho más incisiva y probar su diligencia dentro del proceso. Sumado a lo anterior, indicó que la culpa del empleador se debía probar y no presumir, y a su vez, que con las pruebas testimoniales se tenía que era difícil el acceso al techo del edificio - lugar en el que había señalización de prohibido pasar- y los trabajadores que laboraban allí si tenían capacitación.

En relación con el lucro cesante consolidado y futuro de las menores hijas de la occisa -producto de la culpa patronal-, manifestó que el fallador de primera instancia no fue consecuente con el salario devengado por la trabajadora, teniendo en cuenta que era el salario mínimo legal mensual vigente, asistiendo entonces la obligación de tasar con ese valor. En cuanto a los daños morales, señaló que los mismos se calcularon de manera discrecional, debiendo ser motivados, pues no encuentra coherencia en que para todos los demandantes haya correspondido el mismo monto por tal concepto.

Finalmente, respecto a la condena en costas, manifestó que las agencias en derecho eran excesivas, teniendo en cuenta que superaban el 30% del valor de las condenas impuestas.

1.6. Traslados:

Por auto de 8 de junio de 2021, se dispuso el traslado a las partes para alegar como lo ordena el numeral 2° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo uso del mismo solamente el actor, en el cual indicó que se debía declarar la solidaridad en el pago de todas las condenas entre las sociedades “Torres de Innovo S.A.S.”, “Garzón Cañas y Asociados”, antes “Nextbank Banca de Inversiones S.A.”, por converger una explotación predominante de esta última respecto de la primera; que prueba de ello se encontraba dentro del expediente el certificado de existencia y representación legal, el acta de 20 de septiembre de 2012 y, lo aceptado por Garzón Cañas y Asociados en la contestación de la demanda; expresó que existía una unidad de explotación económica, que de acuerdo al objeto social ejecutaban actividades similares, conexas o complementarias; que “Torres de Innovo S.A.S.” y “Garzón Cañas y Asociados”, eran socios en las mismas sociedades y, que al verificar los certificados de existencia y representación legal figuraba Claudia Jimena Garzón, como representante legal suplente de “Garzón Cañas y Asociados” y en “Torres de Innovo S.A.S.” era la gerente titular; finalmente solicitó la revocatoria parcial de la sentencia recurrida específicamente en el numeral donde se absolvió a “Garzón Cañas y Asociados” y que en su lugar, se condenara al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

La parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Cuestión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y la demandada “Torres de Innovo S.A.S.” a través de sus respectivos apoderados judiciales, contra la sentencia del 4 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

De acuerdo con lo alegado por los recurrentes, la Sala se encargará de establecer: (i) *Quien fungía como empleador de Yolanda Patricia Villamil Benavides, para la fecha de ocurrencia del accidente mortal;* (ii) *Si el accidente fue calificado como de origen laboral o común;* (iii) *Si se causó la indemnización total y ordinaria de perjuicios por culpa patronal;* (iv) *Cómo debía tasarse el lucro cesante consolidado y futuro de las menores Mónica Yarleydis y Kimberly Alejandra Vargas Villamil;* (v) *La tasación de los perjuicios morales de los demandantes;* (vi) *La solidaridad entre “Torres de Innovo S.A.S.” y “Garzón Cañas y Asociados S.A.S.”, y;* (vii) *Si le asiste razón a la recurrente en el sentido que las costas excedieron el 30% de la condena impuesta.*

2.2. El asunto:

En el caso que nos ocupa, se encuentra que la parte demandante manifestó su desacuerdo con la decisión de instancia en lo concerniente al lucro cesante de las menores Mónica Yarleydis y Kimberly Alejandra Vargas Villamil; la tasación de los perjuicios morales, y; la solidaridad entre “Torres de Innovo S.A.S.” y “Garzón y Cañas Asociados S.A.S.” Por su parte, “Torres de Innovo S.A.S.” expresó su inconformidad frente a la existencia de un contrato de trabajo con Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.), pues consideró que no se probaron los tres elementos de la relación laboral; así como el origen del siniestro ocurrido el 7 de abril de 2014 en el que falleció Yolanda Patricia Villamil Benavides; la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por culpa patronal; el lucro cesante consolidado y futuro de las menores referidas con anterioridad: los perjuicios morales, y; las costas del proceso.

2.2.1. De la existencia de un contrato de trabajo entre Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) y “Torres de Innovo S.A.S.”:

El *A quo* estableció la existencia de tres contratos de trabajo, los dos primeros por obra o labor contratada entre Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) y “VIPS Ltda.” con extremos temporales: el primero del 5 de noviembre al 31 de diciembre de 2013, y el segundo, del 17 de enero al 31 de marzo de 2014. En cuanto al tercer contrato, estableció que fue a término indefinido entre la occisa y “Torres de Innovo S.A.S.” del 1° al 7 de abril de 2014, siendo este último uno de los puntos de apelación de la demandada “Torres de Innovo S.A.S.”, que estudiara esta Corporación.

En primer lugar, dentro del plenario se encuentra a folios 35 y ss. “*Contrato de Apoyo Temporal*” suscrito el 29 de junio de 2013, entre “Torres de Innovo S.A.S.”, en calidad de usuaria y la Empresa de Servicios Temporales Vargas Infante Servicios de Personal “VIPS Ltda.”

Así mismo, se observan dos *Contratos de trabajo por duración de la labor contratada*, visibles a folios 170 y 181, suscritos entre Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) y “VIPS Ltda.”, celebrados el 02 de noviembre de 2013 y 16 de enero de 2014, respectivamente, finalizando este último el 31 de marzo de 2014.

A folio 186 aparece un correo electrónico de Carolina Morales –Asistente Innovo Apartamentos- dirigido a Leonor Infante de VIPS Ltda., de data 31 de marzo de 2014, en el cual señaló: “*Con respecto al personal de Torres de Innovo, me permito informar lo siguiente: A partir del 01 de abril la señora Yolanda Villamil se desvincula laboralmente de nuestra empresa y empieza labores con la empresa Saime S.A.S.; por tanto solicito su colaboración para que a partir de la fecha todo lo relacionado con cobros por servicios de la señora Yolanda sea facturado a la empresa Saime S.A.S. con Nit. 900.007.264-4, la persona de contacto es el ingeniero Augusto Guío (...).*”

Igualmente, a folio 187 se encuentra una comunicación dirigida a “VIPS Ltda.” suscrita por Carolina Morales, asistente administrativa de Innovo

Apartamentos, mediante el cual informa que, *“a partir del 01 de abril la señora Yolanda Villamil no prestará más sus servicios en Torres de Innovo S.A.S., sin embargo uno de nuestros contratistas requiere de sus servicios y quiere que le sean facturados directamente a esta compañía.”* Seguidamente suministra los datos de contacto y Nit de la empresa Saime S.A.S. y del ingeniero Augusto Guío.

Las pruebas documentales en comento dan cuenta que Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) con posterioridad al 31 de marzo de 2014, no fue vinculada nuevamente por parte de “VIPS Ltda.”, como quiera que “Saime S.A.S.” contratista de “Torres de Innovo S.A.S.”, si bien manifestó su interés en los servicios de aseo de la trabajadora fallecida, en modo alguno se acreditó su contratación como trabajadora en misión con ocasión a un contrato de apoyo entre “VIPS Ltda.” y “Saime S.A.S.” como empresa usuaria.

Es así que una vez finalizado el contrato de apoyo entre “Torres de Innovo S.A.S.” y “VIPS Ltda.”, Villamil Benavides continuó realizando su trabajo habitual desde el 1° de abril de 2014, pero esta vez, no como trabajadora en misión de “VIPS Ltda.”, sino como trabajadora directa de “Torres de Innovo S.A.S.”, sin mediar control alguno por parte de la Sociedad en comento, tanto para permitir su ingreso, como para desplazarse por todo el proyecto y en general, desarrollar las funciones encomendadas, escenario que demanda el estudio minucioso de la existencia del vínculo laboral entre Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) y “Torres de Innovo S.A.S.”

El contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que puede ser celebrado por las partes ya sea verbal o escrito, bajo una duración a término fijo, indefinido o por el tiempo que dure la realización de la obra o labor. En el caso que nos ocupa, como quiera que no existe prueba documental alguna en la cual conste una vinculación laboral del periodo comprendido entre el 1° al 7 de abril de 2014, resulta imperativo dar aplicación al principio mínimo fundamental de la *primacía de la realidad sobre formalidades*

establecidas por los sujetos de las relaciones laborales que consagra el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

A su turno, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo contempla que para que exista un contrato de trabajo, es menester la concurrencia de los siguientes elementos esenciales: la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y; un salario como retribución del servicio.

La prestación personal del servicio de Yolanda Villamil (q.e.p.d.) a “Torres de Innovo S.A.S.”, se encuentra demostrada con el interrogatorio de parte absuelto por: Hiefer Augusto Guío Martínez, como persona natural y como representante de “Saime S.A.S.”, Edgar Samuel Vargas Salcedo, Nuvia Benavides Castro, y; los testimonios de Juan Carlos Kure Sandoval, Sandra Milena Osorio Fandiño y Carolina Morales Cely –quienes trabajaban al servicio de “Torres de Innovo S.A.S.” para la época de los hechos (1° al 7 de abril de 2014)-, quienes en sus respectivas declaraciones afirmaron que una vez notificada la terminación del contrato por obra o labor suscrito con “VIPS Ltda.” el 31 de marzo de 2014, la trabajadora continuó realizando las funciones relacionadas con el aseo de los apartamentos por sí misma, en las instalaciones de “Torres de Innovo S.A.S.”, falleciendo el 7 de abril de 2014 como consecuencia de un accidente de trabajo.

En ese sentido, el artículo 24¹ del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción *iuris tantum*² objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales. Sobre el tema en mención, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia 189 de 2020 precisó que *“le corresponde al demandante que pretende ser tenido como trabajador demostrar la prestación personal del servicio, en tanto que el demandado deberá desvirtuar la presunción, es decir, que no existió subordinación en la ejecución del contrato”*, de forma tal que, establecida la actividad personal de la occisa del 1 al 7 de abril de 2014 en beneficio de “Torres de Innovo S.A.S.”, se presume la subordinación para la existencia de un contrato de

¹Artículo 24. Presunción. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. (Subrayado fuera de texto)

² Presunción derecho que admite prueba en contrario.

trabajo, invirtiéndose entonces la carga probatoria a la demandada, quien dentro del proceso no desvirtuó ninguno de los elementos de la relación laboral.

En lo concerniente a la subordinación de Yolanda Villamil (q.e.p.d.) respecto de “Torres de Innovo S.A.S.”, el demandado Hiefer Augusto Guío Martínez, representante legal de “Saime S.A.S.”, señaló que Iván Samacá -auxiliar de Kure- y Juan Carlos Kure -residente de obra-, posterior a la coordinación con los propietarios de los apartamentos, Iván y Juan Carlos, le asignaban los apartamentos a “Saime S.A.S.” para repararlos, los cuales se ponían a disposición de estos para que organizaran el aseo con Yolanda Villamil (q.e.p.d.); aunado a lo anterior, Nuvia Benavides Castro, progenitora de la trabajadora fallecida, quien prestaba igualmente sus servicios como aseo en “Torres de Innovo S.A.S.” de Duitama, expuso que la causante a partir del 1 de abril de 2014 continuó recibiendo órdenes de Iván Samacá -auxiliar dentro de la obra que cumplía las ordenes de Juan Carlos Kure, arquitecto y residente de la obra- para que les dijera a las trabajadoras de aseo a cuales apartamentos debían ir.

Por otro lado, el testigo Juan Carlos Kure indicó que recibía órdenes del personal de Innovo; a su vez, Sandra Milena Osorio Fandiño, afirmó que Juan Carlos Kure se encargaba de asignar y establecer el cronograma de acuerdo a la necesidad de la obra; que Torres de Innovo tenía control sobre los contratistas, y del reporte de ingreso y salida de los trabajadores a través del vigilante, y; que el empleador de Yolanda Villamil (q.e.p.d.) era “VIPS Ltda.”.

La testigo Carolina Morales Cely, declaró que la *de cujus* estaba trabajando para “Saime S.A.S.”; que el empleador de la misma durante el 1° al 7 de abril de 2014, fue Augusto Guío, quien le daba órdenes para que realizara el aseo de lo que “Saime S.A.S.” dejaba como sobrante en su labor; que asumió que Yolanda seguía trabajando con “VIPS Ltda.”; que sobre la terminación del contrato por obra o labor determinada que había existido con la occisa, lo que se había hecho era un cambio de facturación y, que

Yolanda Villamil del 1 al 7 arreglaba los apartamentos en los que intervenía Augusto Guío -quien era direccionado por Juan Carlos Kure-.

De la prueba testimonial en cita, se colige la existencia de la subordinación de Yolanda Villamil hacia “Torres de Innovo S.A.S.”, pues, como se indicó en precedencia, la Sociedad continuó permitiendo el ingreso de la trabajadora al proyecto, continuó impartándole órdenes a través de su personal para realizar el aseo de los apartamentos en los que intervenía “Saime S.A.S.”, entre otros, sin verificar previamente si existía vinculación laboral activa entre esta y “VIPS Ltda.”, como trabajadora en misión para “Saime S.A.S.”

Por lo anteriormente expuesto, encuentra la Sala probada la existencia de un contrato realidad a término indefinido entre Yolanda Patricia Villamil Benavides y “Torres de Innovo S.A.S.”, con extremos temporales del 1° al 7 de abril de 2014, data última en la cual falleció la trabajadora con ocasión al accidente de fatal ya conocido.

2.2.2. Accidente de trabajo, su origen y estructuración:

La demandada “Torres de Innovo S.A.S.”, en su recurso alegó que el siniestro acaecido el 7 de abril de 2014 a Yolanda Villamil (q.e.p.d.), no había sido un accidente de trabajo, porque no surgió por causa, ni con ocasión de la labor que realizaba -servicios de aseo-, por lo que resultaba ser de origen común.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, desarrolla el concepto de accidente de trabajo en los siguientes términos: “(...) *todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*”, del cual se pueden extraer la existencia de tres requisitos, que seguidamente serán analizados por la Sala.

*Todo suceso repentino*³, que para el *sub examine* resulta evidente, pues el accidente acaecido el 7 de abril de 2014 en la humanidad de Yolanda Villamil, se presentó al interior del proyecto “Torres de Innovo S.A.S.” de Duitama, cuando al llevar una soldadura al catorceavo piso de la torre uno, pisó en la cubierta una teja en falso, cayó al vacío y falleció, premisa que encaja en la precitada definición, toda vez que se trató de un hecho sobreviniente, por causa o con ocasión del trabajo, y con afectación en la vida de la trabajadora.

Que sobrevenga con causa o con ocasión del trabajo, al respecto, la Sala Laboral del Alto Colegiado, en sentencia 417 de 2018, radicado 56478, explicó que “(...) *las expresiones con ocasión o por causa del trabajo denotan que un accidente de orden laboral puede tener su causa directa o inmediatamente en el oficio desempeñado o en forma indirecta o mediata con el mismo (CSJ SL 21629, 29 oct. 2003)*”. En tal sentido, es claro que lo que originó el incidente, si bien, no fueron circunstancias relacionadas directamente con su labor como aseadora, si lo fueron de forma indirecta con ocasión a su labor, toda vez que la occisa al llevar la soldadura requerida por “Saime S.A.S.” a la cubierta del catorceavo piso torre uno, ingresó fácilmente a un área que debía ser objeto de control y vigilancia por parte de “Torres de Innovo S.A.S.”, debido al riesgo que representaba, tanto para los colaboradores que no estaban capacitados en trabajo en alturas, como para los propietarios de los apartamentos que ya se encontraban habitados.

Lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte sufrida por el trabajador, en efecto, la contingencia descrita líneas atrás, desencadenó la muerte de Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.).⁴

Corolario de lo anterior, la Sala encuentra que el evento mortal acaecido el 7 de abril de 2014 a Yolanda Villamil, cuando se encontraba laborando en beneficio del proyecto “Torres de Innovo S.A.S.” de Duitama, dentro de su

³ Repentino: Que se produce de repente, de forma imprevista.

⁴ Registro civil de defunción. Folio 14. Expediente de primera instancia.

horario de trabajo, es equiparable a un accidente de trabajo de origen laboral, como quiera que cumple los requisitos para su determinación.

2.2.3. Pensión de sobrevivientes:

La recurrente “Torres de Innovo S.A.S.” expresó que el siniestro mortal ocurrido, tenía un origen común, por tal motivo, esta Corporación entrara a analizar únicamente su procedencia.

Como se evidenció anteriormente, para que proceda la pensión de sobrevivientes es menester la configuración del accidente de trabajo, el cual, para el asunto, ocurrió el 7 de abril de 2014 en el que Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) perdió la vida; así mismo, una vez acreditada la existencia de un contrato laboral entre la trabajadora fallecida y “Torres de Innovo S.A.S.”, con extremos temporales del 1° al 7 de abril de 2014, compete verificar si la empleadora para esta última fecha, la tenía afiliada al Sistema General de Riesgos Laborales, a fin de determinar si le corresponde asumir el reconocimiento del derecho –como lo resolvió el Juez de instancia–, en su lugar, le corresponde a la administradora de riesgos laborales.

Dentro del acervo probatorio arrimado por las partes al proceso, resulta claro que, “Torres de Innovo S.A.S.” para la fecha del accidente laboral ya conocido, no tenía afiliada a la occisa al Sistema de Riesgos Laborales, siendo una obligación en su calidad de empleador, pues la trabajadora era dependiente, lo que significa que debe asumir sobre el particular el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al compañero supérstite Edgar Samuel Vargas Salcedo y, a las menores hijas de la *de cuius* Mónica Yarleydis y Kimberly Alejandra Vargas Villamil, en la forma y términos que resolvió el *A quo* en la sentencia recurrida, toda vez que son beneficiarios de esta prestación económica, como quedó probado en el proceso conforme lo expuso el juez de instancia.

2.2.4. Indemnización total y ordinaria de perjuicios por culpa patronal:

En la alzada fue cuestionada su procedencia, ya que la apelante “Torres de Innovo S.A.S.” insistió que no había ocurrido un accidente de trabajo y que la culpa patronal se debía probar más no presumir.

La indemnización total y ordinaria de perjuicios se encuentra regulada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que habrá lugar a la indemnización total y ordinaria de perjuicios *cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional* (Subrayado fuera de texto).

Para que prospere la indemnización en cita, además de la ocurrencia del riesgo, en este caso el accidente de trabajo, es imperativo que la parte demandante pruebe la culpa al menos leve del empleador, entendida como *aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios*⁵, que para el presente asunto, consistía en acreditar el incumplimiento de los deberes y obligaciones respecto a la protección y seguridad de la demandada con su trabajadora, toda vez que, en tratándose de negaciones indefinidas, a voces del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se invierte la carga de la prueba y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado corresponde a quien ha debido emplearlos.

Una vez acreditado que quien fungió como empleador de Yolanda Villamil (q.e.p.d.) del 1° al 7 de abril de 2014 fue “Torres de Innovo S.A.S.” y, que el hecho ocurrido en esta última data corresponde a un accidente de trabajo, es procedente continuar el estudio de la culpa patronal de la demandada.

Pues bien, sobre el particular importa a la Sala indicar que la *de cujus* para el 7 de abril de 2014 no estaba afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, quedando totalmente desamparada de las contingencias que son cubiertas con las cotizaciones a pensión, salud y riesgos laborales, en razón a que no se encuentra prueba alguna dentro del proceso que acredite lo contrario.

⁵ Artículo 63 del Código Civil.

A “Torres de Innovo S.A.S.”, en calidad de empleadora, le correspondía cumplir con la obligación general de protección y seguridad consagrada en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo; con las obligaciones especiales que dispone el artículo 57 *ibídem*, especialmente con la contenida en el numeral 2^o; así como, con la afiliación al Sistema General de Riesgos Labores que desarrolla la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012 que también abarca lo relacionado con Salud Ocupacional -hoy Seguridad y Salud en el Trabajo-.

Las labores que se le encomendaban desarrollar a la obitada estaban relacionadas única y exclusivamente con el aseo de los apartamentos, específicamente en los que intervenía “Saime S.A.S.”, en virtud de los contratos de obra civil que había celebrado con “Torres de Innovo S.A.S.”, sociedad que se encargaba de hacer dilataciones en los apartamentos y laborar en la cubierta de la torre 1 en ese momento, a través de sus trabajadores vinculados directamente y con capacitación en trabajo en alturas.

Rememorando la situación fáctica que dio origen al accidente, la testigo directa de lo sucedido momentos antes, fue la madre de la occisa, pues estuvo presente cuando Luis Sainea -maestro de obra de “Saime S.A.S. y que se encontraba laborando en la cubierta de la torre uno en Torres de Innovo de Duitama- se comunicó vía telefónica con Yolanda, para pedirle el favor de ir a recoger una bolsa de soldadura que traía un carro, quien terminó ingresando sin problema alguno a un área de riesgo con acceso desde el catorceavo piso de la torre uno, el cual dirigía al cuarto de máquinas, luego a una escalera tipo gato y culminaba en una puerta que conducía a la cubierta de la torre en mención, lugar donde se estaban cambiando tejas y la causante al pisar una en falso, cayó al vacío y feneció.

Ahora bien, en las declaraciones rendidas, el representante legal de “Saime S.A.S.”, Juan Carlos Kure Sandoval y Sandra Milena Osorio Fandiño,

⁶ Artículo 57. Numeral 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud. (Subrayado fuera de texto)

coincidieron en indicar que en el piso catorce de la torre uno había una puerta principal que contaba con señalización, en donde estaba prohibido el acceso sin autorización y que para ingresar se debía hacer uso de implementos de seguridad, dado que esa zona conducía al cuarto de máquinas, a la escalera tipo gato y finalmente a la cubierta. No obstante, esta Corporación encuentra desvirtuadas tales afirmaciones con el testimonio de Helver Eutimio Barrera Mendivelso, quien aseguró que en vigencia de su contrato, Juan Carlos Kure le había ordenado subir hasta la terraza para bajar unas tejas –piso catorce, área donde ocurrió el evento mortal-, y que para ese entonces no había visto ninguna clase de anuncios o vallas que impidieran el paso.

Si bien es cierto, Yolanda Villamil Benavides (q.e.p.d.) no tenía por qué estar en esa zona, por cuanto no se encontraba dentro de las labores de aseo asignadas durante su permanencia en “Torres de Innovo S.A.S.”, también lo es que, en materia laboral la concurrencia de culpas no es eximente de responsabilidad, por lo cual, la mencionada sociedad tenía el deber de salvaguardar la integridad física y la vida de sus trabajadores, previniendo sucesos lamentables como el que nos ocupa, pues, en modo alguno demostró que su actuar haya estado revestido de diligencia y cuidado frente a situaciones como las que originaron el accidente, no solo frente a la trabajadora en mención, sino también con relación a los demás colaboradores.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que la responsabilidad de la empleadora en la ocurrencia del suceso fatal, en esencia, se deriva en la omisión frente a los deberes de: suministrar los implementos necesarios de seguridad industrial requeridos para desarrollar de manera segura la labor encomendada; capacitar; señalizar; advertir los riesgos y peligros a los que estaban expuestos, y; en general, procurar el cuidado integral de los colaboradores, escenario que evidentemente no se generó en el presente asunto y, como consecuencia de ello, se ocasionó la muerte de Yolanda Villamil.

De esta forma, quedó probada la culpa leve de “Torres de Innovo S.A.S.” frente a la ocurrencia del accidente de trabajo mortal, la cual no fue controvertida por la demandada con pruebas fehacientes, teniendo la oportunidad procesal dentro del ejercicio de su derecho de contradicción y defensa en el litigio, por tanto, no se puede excusar en que era deber del juez advertirle que se invertía la carga de la prueba, máxime, cuando estuvo representada judicialmente por un profesional del derecho, a quien le concernía acreditar que no había sido su responsabilidad conforme a lo regulado por la legislación en temas de Seguridad y Salud en el Trabajo en armonía con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, da lugar a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, abarcando incluso la pensión de sobrevivientes toda vez que, se itera, la occisa al 7 de abril de 2014 no se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral.

2.2.5. Lucro cesante consolidado y futuro de las menores Mónica Yarleydis y Kimberly Alejandra Vargas Villamil:

Al respecto, la parte demandante indicó en la alzada, que el lucro cesante consolidado y futuro debía calcularse a partir de la vida probable de la causante o de forma subsidiaria teniendo como mínimo los 25 años de las menores. Por otro lado, la demandada expuso que no se había tenido en cuenta para su tasación que el salario devengado por la obitada era el mínimo mensual legal vigente al 7 de abril de 2014.

El lucro cesante se refiere al dinero que se deja de percibir por la ocurrencia del hecho dañino, dentro del cual se puede encontrar el lucro cesante consolidado, que para el *sub lite* se calcula desde la fecha en que finalizó la relación laboral entre “Torres de Innovo S.A.S.” y Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.), -7 de abril de 2014- hasta la data de la sentencia de segunda instancia -17 de noviembre de 2021-, teniendo en cuenta la expectativa probable de vida de la causante, lo que en efecto empleó el *A quo* en la liquidación de este particular, y; el lucro cesante futuro desde que

se profiere la providencia de segunda instancia, esto es, 17 de noviembre de 2021 hasta los 25 años de las menores, el cual entrará a analizar esta Sala.

Para la tasación del lucro cesante consolidado y futuro de las menores, se debe tomar el salario percibido por la occisa a la fecha de finalización del contrato de trabajo, es decir, el 7 de abril de 2014, que para el *sub examine*, el fallador de primera instancia tomó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014, esto es, \$616.000.oo, actualizándolo al vigente para el año 2021, \$ 908.526.oo.

Ahora bien, del salario mínimo legal mensual vigente, se deberá descontar el 25% que corresponde al porcentaje destinado por el trabajador para cubrir sus propios gastos, tal como lo ha establecido y precisado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en las sentencias con radicación 62648 del 22 de octubre de 2019⁷ y 37297 del 2 de octubre de 2013⁸, que reiteraron lo explicado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del 5 de octubre de 2004 expediente 6975⁹ sobre el tema en cuestión; y, del mismo modo, del excedente se dividirá el salario en dos para la tasación correspondiente a favor de Mónica Yarleydis y Kimberly Alejandra Vargas Villamil.

De otro lado, atendiendo específicamente a lo requerido para el cálculo del lucro cesante futuro, tratándose de las descendientes de la occisa, quienes aún son menores de edad, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia con radicación 66976 del 28 de enero de 2020¹⁰ acogió lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia del 5 de octubre de 2004 expediente 6975¹¹, sobre la liquidación hasta el cumplimiento de los 25 años de edad de las ahora menores, como ayuda económica, ya que hasta ese tiempo se estimaría la subsistencia, en primer lugar, de la obligación alimentaria de la progenitora y, en segundo, de la

⁷ CSJ Sala Laboral. Sentencia No. 4849, radicado 62648, del 22 de octubre de 2019. M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

⁸ CSJ Sala Laboral. Sentencia No. 695, radicado 37297, del 2 de octubre de 2013. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

⁹ CSJ Sala Civil. Sentencia del 5 de octubre de 2004, expediente 6975. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. (...) y que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores (...) (Subrayado fuera de texto).

¹⁰ CSJ Sala Laboral. Sentencia No. 178, radicado 66976, del 28 de enero de 2020. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

culminación de los estudios superiores de Mónica Yarleydis y Kimberly Alejandra Vargas Villamil.

Como quiera que el Juez de instancia realizó el cálculo del lucro cesante futuro con la expectativa de los 18 años de las menores antes referidas, en lugar de los 25 años a los que hizo mención esta Corporación y, además con el salario mínimo mensual legal vigente, se modificará parcialmente el numeral tercero, condenando a “Torres de Innovo S.A.S.” a pagar a favor de Mónica Yarleidys Vargas Villamil, por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$26.643.421.00 y, por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$33.418.928.00, y; a favor de Kimberly Alejandra Vargas Villamil por lucro cesante consolidado la suma de \$26.643.421.00 y, futuro la suma de \$25.181.140.00.

Las sumas de dinero en cita, corresponden a la liquidación efectuada por la contadora de esta Corporación, así:

DATOS INFORMATIVOS	
Fecha accidente	07/04/2014
Fecha nacimiento/Yolanda Patricia Villamil Benavides (Causante)	25/01/1987
Salario mínimo año 2014	\$616.000
Salario mínimo año 2021	\$908.526
Fecha liquidación sentencia segunda instancia	30/11/2021

BENEFICIARIOS	FECHA NACIMIENTO	FECHA CUMPLE 25 AÑOS DE EDAD
Kimberly Alejandra Vargas Villamil (hija)	26/07/2004	25/07/2029
Mónica Yarleydis Vargas Villamil (hija)	19/01/2008	20/01/2033

1. FÓRMULA LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO:

Fecha del accidente : 07/04/2014
 Fecha de liquidación Sentencia : 30/11/2021

n = meses

$$S = Ra * \frac{(1+i)^N - 1}{i}$$

Ra = Renta actualizada (Salario actualizado a la fecha de la Sentencia)

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada.

I = Tasa de interés efectivo mensual de 0,5 mensual (6% anual) (0,0048676) interés nominal.

n = Número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación.

Se tendrá en cuenta que el último salario devengado por la causante al 7 abril de 2014, fecha de ocurrencia del accidente, correspondía a la suma de \$616.000, esto es, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V).

SALARIO PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR A LA FECHA LIQUIDACIÓN			
S.M.M.L.V. año 2014	Menos el 25% por concepto de gastos propios de la trabajadora	Salario base para la liquidación	Valor correspondiente a cada hija
\$616.000	\$154.000	\$462.000	\$231.000

1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (PASADO):

n	=	número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia	
Fecha de ocurrencia del hecho:	7/4/2014		
Fecha de liquidación de la sentencia:	30/11/2021	meses	años
n	2753	91.77	7.65
Va	=	\$ 462.000.00	
i	=	0.0048676	
n	=	91.77	
(1+i)		1.0048676	
(1+i)		1.561426464	
(1+i) - 1		0.561426464	
(1+i) - 1/i		115.3394823	
		\$ 53'286.841	

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (PASADO)		\$ 53'286.841
Kimberly Alejandra Vargas Villamil	50%	\$ 26'643.420,50
Mónica Yarleydis Vargas Villamil	50%	\$ 26'643.420,50

SALARIO ACTUALIZADO A LA FECHA LIQUIDACIÓN AÑO 2021:

S.M.M.L.V. AÑO 2021	Menos 25% por concepto de gastos propios del trabajador	Salario base para la liquidación	Valor correspondiente a cada hija
\$ 908.526	\$ 227.132	\$ 681.395	\$ 340.697

2. FÓRMULA LUCRO CESANTE FUTURO:

Fecha de liquidación sentencia:

Fecha en que los hijos cumplen los 25 años o fecha de probabilidad de vida:

n = meses

$$S = Ra * \frac{(1+i)^N - 1}{i(1+i)}$$

Ra: = Renta actualizada (Salario actualizado a la fecha de la Sentencia)

S = Suma buscada de la indemnización futura o no consolidada

I = Tasa de interés efectivo mensual de 0,5 mensual (6% anual) (0,0048676) interés nominal.

n = Número de meses transcurridos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable.

2.1. LUCRO CESANTE FUTURO:**2.1.1. Kimberly Alejandra Vargas Villamil:**

n	=	número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la fecha de probabilidad de vida del beneficiario
Fecha de liquidación de la sentencia	30/11/2021	

Fecha en que cumple 25 años Kimberly	25/7/2029	meses	años
n	2755.00	91.83	7.65
Formula	S	=	$\frac{Ra (1+i) - 1}{n i(1+i)}$
Ra	=		\$ 340,697.25
i	=		0.0048676
n	=		91.83
(1+i)	=		1.0048676
$(1+i)^n$	=		1.56193201
$(1+i) - 1$	=		0.56193201
$i(1+i)$	=		0.00760286
S	=		\$ 25'181.140

2.1.2. Mónica Yarleydis Vargas Villamil:

n	=	número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la fecha de probabilidad de vida del beneficiario	
Fecha de liquidación de la sentencia	30/11/2021		
Fecha en que cumple 25 años Mónica	20/1/2033	meses	años
n	4010.00	133.67	11.14
Formula	S	=	$\frac{Ra (1+i) - 1}{n i(1+i)}$
Ra	=		\$ 340,697.25
i	=		0.0048676
n	=		133.67

$(1+i)^n$	=	1.0048676
$(1+i)$	=	1.913736223
$(1+i) - 1$	=	0.913736223
$i(1+i)$	=	0.009315302
S	=	\$ 33'418,928

LUCRO CESANTE FUTURO	
Kimberly Alejandra Vargas Villamil	\$25'181.140
Mónica Yarleydis Vargas Villamil	\$33'418.928

2.2.6. Perjuicios morales de la parte actora:

El *A quo* determinó la suma de quince millones de pesos M/Cte. (\$ 15'000.000.00) como perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes. Frente a esta decisión, la parte activa manifestó que dentro del primer grado de consanguinidad, concernía tasar hasta los 100 SMLMV, correspondiendo a la progenitora e hijas de Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) el 100% y a los hermanos el 50%. A su vez, “Torres de Innovo S.A.S.” señaló que los perjuicios se calcularon discrecionalmente sin motivarse, y que era incoherente que a todos los demandantes se les liquidara el mismo monto.

Al respecto, es del caso subrayar que los perjuicios morales derivados de un accidente laboral, en el que el trabajador fallece, no es necesario probarlos atendiendo al pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 32720 del 15 de octubre de 2008¹², reiterada en las providencias SL4665-2018¹³, SL4570-2019¹⁴ y SL5154-2020, toda vez que la afectación de los familiares con ocasión a dicha

¹² CSJ Sala Laboral. Sentencia del 15 de octubre de 2008, radicado 32720. M.P. Luis Javier Osorio López. (...) en principio no hay necesidad de probarlos, pues incuestionablemente la pérdida de un ser querido ocasiona naturalmente en sus deudos un dolor y una aflicción que están dentro de sus esferas íntimas, de ahí que igualmente se ha sostenido invariablemente que su tasación queda al prudente arbitrio del juzgador, ya que se trata de un daño que no puede ser evaluado monetariamente, por ser imposible determinar cuál es el precio del dolor, lo que no obsta, sin embargo, para que el juez pueda valorarlos pecuniariamente según su criterio, partiendo precisamente de la existencia del dolor. (Subrayado fuera del texto).

¹³ CSJ Sala Laboral. Sentencia No. 4665, radicado 67090, 3 de octubre de 2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁴ CSJ Sala Laboral. Sentencia No. 4570, radicado 78718, 18 de septiembre de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

perdida, es íntimo y difícil de cuantificar monetariamente, motivo por el cual, el precio del dolor queda a discreción del Juez quien deberá tener en cuenta la condición misma del ser humano y el principio de la dignidad humana, en virtud de los artículos 1° y 5 de la Constitución Política de Colombia y que *deben evaluarse las consecuencias psicológicas, personales, las posibles angustias o trastornos emocionales que el trabajador sufra como consecuencia del daño padecido en el accidente.*¹⁵

Complementando la potestad del Juez para tasar los perjuicios, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su artículo 61 que el operador judicial no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y que podrá formar libremente su convencimiento *inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes.*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 01 de julio de 2015¹⁶ recordó las categorías en las que se dividirían los actores de acuerdo a la cercanía afectiva que mantuvieron con la víctima, en los eventos en los que el daño se traduce en la muerte, así como los topes indemnizatorios que a cada uno le correspondería según el vínculo, así:

Nivel	1	2	3	4	5
Regla general en caso de muerte	<i>Primer grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables</i>	<i>Segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).</i>	<i>Tercer grado de consanguinidad o civil</i>	<i>Cuarto grado de consanguinidad o civil</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados)</i>
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en SMLV	100	50	35	25	15

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, no hay duda que el fallecimiento de Yolanda Patricia Villamil Benavides causó en los demandantes un impacto emocional y un gran vacío en el núcleo familiar, generando dolor, angustia y desconsuelo, razón por la que, para la Sala resulta evidente el perjuicio moral padecido por los actores, el cual, si bien

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 05001233100019970141701 (30855) del 01 de julio de 2015. C.P. Olga Mérida Valle.

no es estimable monetariamente, dentro del marco del prudente arbitrio judicial resulta procedente reconocer una indemnización a título de compensación y para su tasación se acudirá a los criterios jurisprudenciales evocados anteriormente.

No obstante, contrario a lo alegado por la parte activa en el sentido que el *A quo* debió fijar el monto de los mismos en 100 s.m.m.l.v., correspondiéndole a la progenitora e hijas de Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.) el equivalente al 100% y a los hermanos el 50%, importa a la Sala advertir que, tal y como se subrayó líneas atrás, los 100 s.m.m.l.v. hacen referencia al tope máximo para fijar la indemnización de los daños morales, lo cual se traduce en que el fallador tiene un margen de movilidad entre 1 y 100 s.m.m.l.v. de acuerdo a la cercanía de los beneficiarios con el causante, las circunstancias que rodearon el infortunio, entre otros, pues, el hecho de que exista un tope máximo no significa que en todos los eventos deban tasarse en el 100%, de ser así, todas las condenas se impondrían mecánicamente, situación que bajo ninguna óptica es de recibo, habida cuenta que cada caso debe analizarse de manera particular.

Una vez aclarado lo anterior, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron los hechos que ocasionaron el fallecimiento de Yolanda Patricia Villamil Benavides, se modificarán parcialmente las cuantías estimadas por el Juez primario en favor de los mismos, quienes acreditaron su parentesco con Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.), para lo cual se fijan las siguientes sumas por dicho concepto:

- Edgar Samuel Vargas Salcedo, compañero supérstite: \$30'000.000.oo
- Mónica Yarleidys Vargas Villamil, hija: \$30'000.000.oo
- Kimberly Alejandra Vargas Villamil, hija: \$30'000.000.oo
- Nuvia Benavides Castro, progenitora: \$30'000.000.oo

Los demás montos fijados por el Juez de instancia a favor de Ángela Melissa Vargas Benavides, Estiben David Vargas Benavides, Zulain Estefany Vargas Benavides, Camilo Arnulfo Villamil Benavides, Yeimi Marcela Villamil

Benavides y Eyerildil Villamil Benavides, hermanos de la occisa, por valor de \$15'000.000.00 para cada uno, se mantendrán incólumes.

En ese orden de ideas, de conformidad con la liquidación realizada por la contadora de este Tribunal superior, los montos totales que debe pagar la parte demandada son:

BENEFICIARIOS	NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN	CUANTÍA
KIMBERLY ALEJANDRA VARGAS VILLAMIL (hija)	Lucro Cesante Pasado o Consolidado	\$ 26'643.421
	Lucro Cesante Futuro	\$ 25'181.140
	Perjuicio Moral	\$ 30'000.000
SUBTOTAL		\$ 81'824.561
MONICA YARLEYDIS VARGAS VILLAMIL (hija)	Lucro Cesante Pasado o Consolidado	\$ 26'643.421
	Lucro Cesante Futuro	\$ 33'418.928
	Perjuicio Moral	\$ 30'000.000
SUBTOTAL		\$ 90'062.349
TOTAL		\$171'886.909

BENEFICIARIOS	NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN	CUANTÍA
Edgar Samuel Vargas Salcedo (compañero supérstite)	Perjuicio Moral	\$30'000.000
Nuvia Benavides Castro (progenitora)	Perjuicio Moral	\$30'000.000
Ángela Melissa Vargas Benavides (hermana)	Perjuicio Moral	\$15'000.000
Estiben David Vargas Benavides (hermano)	Perjuicio Moral	\$15'000.000
Zulain Estefany Vargas Benavides (hermana)	Perjuicio Moral	\$15'000.000
Camilo Arnulfo Villamil Benavides (hermano)	Perjuicio Moral	\$15'000.000
Yeimi Marcela Villamil Benavides (hermana)	Perjuicio Moral	\$15'000.000
Eyerildil Villamil Benavides (hermana)	Perjuicio Moral	\$15'000.000

2.2.7. Solidaridad entre “Torres de Innovo S.A.S.” y “Garzón Cañas y Asociados S.AS.”

El *A quo* resolvió que no prosperaba la pretensión de los demandantes respecto de la solidaridad entre “Torres de Innovo S.A.S.” y “Garzón Cañas y Asociados S.A.S.”, por lo cual, los actores manifestaron su inconformidad en uno de los puntos de la alzada, ya que para ellos sí se debía declarar, en virtud de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y de lo señalado por representante legal de “Garzón Cañas y Asociados S.A.S.” en el interrogatorio de parte absuelto respecto de la subordinación que ejercía en “Torres de Innovo S.A.S.” por las acciones que tenía en dicha sociedad.

La solidaridad es una figura que se encuentra contemplada en el artículo 34, 35 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965. Para su procedencia, el caso se debe encuadrar dentro de las situaciones allí descritas y en cumplimiento de los presupuestos legales consagrados en la mencionada normatividad.

Al respecto, se evidencia que no es una prueba contundente lo declarado por parte de la representante legal de “Garzón Cañas y Asociados S.A.S.” en el interrogatorio de parte absuelto, referente a la participación accionaria y vinculación de esa sociedad con “Torres de Innovo S.A.S.”, y con los certificados de existencia y representación legal de las mismas, pues se recuerda que lo referido hace parte de la conformación y funcionamiento propiamente de las sociedades por acciones simplificadas.

En el *sub lite*, no se probó que “Garzón Cañas y Asociados S.A.S.” se beneficiara del trabajo o fuera dueño de la obra que ejecutaba “Torres de Innovo S.A.S.”, presupuesto que exige la norma laboral para que se configure la solidaridad, lo que conlleva a fracasar lo pretendido por los demandantes sobre la solidaridad entre “Garzón Cañas y Asociados S.A.S.” y “Torres de Innovo S.A.S.” Por lo anterior, se confirmará en este aspecto la decisión adoptada por el Juez de instancia.

2.3. Condena en costas:

2.3.1. Primera Instancia:

La demandada “Torres de Innovo S.A.S. manifestó su desacuerdo en el sentido que las agencias en derecho se habían impuesto de manera excesiva, máxime cuando las costas excedían el 30% del valor de las condenas.

El artículo 366 del Código General del Proceso, dispone: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...).”*

En el caso bajo estudio, como quiera que la recurrente presenta inconformidad en cuanto al valor tasado por el Juez de instancia en materia de costas, específicamente por concepto de agencias en derecho, es preciso advertir que, de conformidad con lo establecido en la precitada norma, la competencia para liquidar las mismas radica en el juez de primera instancia una vez quede en firme la decisión, por tanto, la discusión debe plantearse ante aquella al momento de surtirse el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

2.3.1. En segunda instancia:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, ya que tanto el recurrente como los demandantes alegaron de acuerdo con sus intereses, resultando la decisión favorable parcialmente a los intereses del demandante recurrente, por lo que se condenará en costas a la parte demandada “Torres de Innovo S.A.S.”, conforme con la regla 1ª

del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán tasadas por este *Ad quem*, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 y las decisiones adoptadas, en un setenta por ciento (70%) de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

2.3.3. Conclusión.

En consecuencia, esta Corporación modificará parcialmente los numerales tercero y cuarto de la sentencia impugnada, y confirmará en lo demás la decisión adoptada por el Juez Laboral del Circuito de Duitama.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Modificar parcialmente el numeral tercero de la sentencia del 04 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en el sentido de condenar a “Torres de Innovo S.A.S.” a pagar a favor de Mónica Yarleidys Vargas Villamil y Kimberly Alejandra Vargas Villamil, hijas de Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.), la suma de \$26'643.421,00 para cada una, por concepto de lucro cesante consolidado y, las sumas de \$33'418.928,00 y \$25'181.140,00 respectivamente, por concepto de lucro cesante futuro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.2. Modificar parcialmente el numeral cuarto, condenando a “Torres de Innovo S.A.S.” a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los actores, las siguientes sumas de dinero: \$30'000.000,00 para Edgar Samuel Vargas Salcedo; \$30'000.000,00 para Mónica Yarleidys Vargas Villamil; \$30'000.000,00 para Kimberly Alejandra Vargas Villamil, y; \$30'000.000,00 para Nuvia Benavides Castro, quedando incólumes los montos fijados en primera instancia a favor de Ángela Melissa Vargas Benavides, Estiben

David Vargas Benavides, Zulain Estefany Vargas Benavides, Camilo Arnulfo Villamil Benavides, Yeimi Marcela Villamil Benavides y Eyeraldil Villamil Benavides, hermanos de Yolanda Patricia Villamil Benavides (q.e.p.d.).

3.3. Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

3.4. Condenar en costas en esta instancia a la demandada "Torres de Innovo S.A.S.". Fijar las agencias en un setenta por ciento (70%) de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

Agencias en derecho en un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINABES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado